



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: CIRO DAVID VALBUENA CUERVO Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
RADICADO: 76001-3333-012-2023-00122-00  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

RUBER ZAPATA CARDONA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.717.822 expedida en Cali, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 300.118 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder adjunto al proceso, de manera atenta descorro el traslado para contestar la demanda que en acción de la referencia se interpuso contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, en los siguientes términos:

#### DECLARACIONES Y CONDENAS:

El Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable de los perjuicios causados en CIRO DAVID VALBUENA CUERVO, como consecuencia del aparente accidente de tránsito, sufrido el día 05 de marzo del 2021, cuando la parte actora, conforme a los hechos que plantea en su demanda dice, se desplazaba en su motocicleta de placas IYG31C, marca YAMAHA, línea YZF-R15, modelo 2011, sobre la calle 14 con 67 del barrio La Hacienda de ésta ciudad a las 08:30 pm aproximadamente en sentido sur - norte, cayó en un hueco apostado en el pavimento de 2m de largo por 1.50 de ancho, por lo que cae fuertemente al suelo y se le ocasionan varias lesiones corporales.

Como se puede observar, los hechos descritos y la demanda en sí, carece de material probatorio que confirme y de veracidad sobre los hechos planteados, no existe prueba que determine y de fe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo ocurrió el supuesto accidente de tránsito, la autoridad competente no hizo presencia en el sitio del supuesto accidente, manifiesta la parte actora que el agente de tránsito de la Secretaría de Movilidad de nombre Guivvany Alvarez hace presencia es al otro día del supuesto accidente fecha marzo 06 de 2021 y plasma en el informe de accidente No.A001195475 posible causa del accidente hueco en la vía, omitiendo la norma que debe tener en cuenta para la elaboración del IPAT.

Se logrará evidenciar en el transcurso del proceso que no existen pruebas que confirmen y demuestren que las lesiones presentadas por el señor CIRO DAVID VALBUENA CUERVO, ocurrieron como consecuencia de la responsabilidad antijurídica del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Por tal razón, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque como quedará demostrado en el discurrir de esta contestación de la demanda, no existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que sea imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali.



Conforme a lo dicho, las pretensiones que enmarca en su demanda el actor, son infundadas, no se le puede imponer esa responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, teniendo como base situaciones que no gozan de un soporte probatorio. Reclamaciones en torno a los daños materiales e inmateriales, no son del resorte de la Administración del Distrito de Santiago de Cali, no existe certeza respecto a los hechos que dieron origen a las lesiones del señor CIRO DAVID VALBUENA CUERVO, mucho menos las hay respecto a la participación o responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en el hecho generador de las mismas.

Las pretensiones solicitadas por la parte demandante además de ser infundadas y de no poder imponérselas al Distrito Especial de Santiago de Cali, se exceden y no gozan de soportes que les den viabilidad, por ejemplo las que cita a título de perjuicios morales, adolecen de los presupuestos dados por la Sala de lo Contencioso Administrativo en este tema, donde se determina el monto indemnizatorio en salarios mínimos asignando un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme a la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles, se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Llevado al caso que nos ocupa, el demandante fija y tasa los perjuicios sin seguir o hacer esta diferenciación, asigna a cada uno el mismo monto sin tener en cuenta el grado o relación de parentesco con el lesionado. También se asigna o se tasa el porcentaje de estos valores sin tener en cuenta el grado de complejidad o gravedad de las lesiones, al respecto como se puede colegir en el proceso, no se cuenta con esa valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez Regional del Valle del Cauca ni su agotamiento de solicitud conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., además según el artículo 173 del C.G.P., **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

No obstante, si bien la Sala fijó tales parámetros, lo cierto es que la aplicación de los mismos, depende en gran medida de las pruebas con las cuales cuente el proceso respecto de las lesiones y las circunstancias en que se produjeron y como se observara el recaudo probatorio no da certeza ni siquiera del accidente de tránsito.

Volviendo a lo plasmado en la demanda, el señor CIRO DAVID VALBUENA CUERVO, tasa en sus pretensiones perjuicios morales en la demanda, en calidad de afectado directo, de igual manera solicita perjuicios morales para quienes integran según el escrito su círculo afectivo, advirtiendo que la tasación que realiza desborda por completo los valores y parámetros establecidos por la ley en estos casos.

A modo de clarificar y dar cuenta que esas pretensiones además de infundadas, desbordan los parámetro que deben seguir en el evento de configurarse una responsabilidad directa y única, a continuación se relaciona el cuadro que la legislación colombiana viene teniendo en cuenta para estos casos.



REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

### LO QUE SE DEMANDA:

Demandan los actores a través de apoderado, al Distrito Especial de Santiago de Cali, por FALTA O FALLA DEL SERVICIO, por omisión en el cumplimiento del deber legal de hacer mantenimiento preventivo, reparaciones y construcciones de la vía pública de tránsito vehicular, afirmando que es administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor CIRO DAVID VALBUENA CUERVO y a su núcleo familiar, como consecuencia de los hechos que indica ocurrieron el día 05 de marzo de 2021 en horas de la noche, dice se desplazaba en motocicleta por la calle 14 con 67 del barrio La Hacienda en sentido sur - norte de ésta ciudad, cuando debido a un hueco sobre el pavimento pierde el control de su vehículo precipitándose al suelo, según su decir.

### A LOS HECHOS U OMISIONES DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: No me consta, ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte actora en este hecho junto con las pruebas que presenta, toda vez que son ajenos a mi representado y carecen de soporte probatorio para poder constatar lo allí expresado. No cuenta con ningún respaldo probatorio para poder afirmar o desvirtuar lo narrado, por lo tanto, según lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso y conforme a los postulados probatorios que impone el régimen subjetivo de responsabilidad aplicable, deberá la parte demandante acreditarlo.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte actora, en este hecho junto con las pruebas que presenta. No cuenta con ningún respaldo probatorio para poder afirmar o desvirtuar lo narrado, por lo tanto, según lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso y conforme a los postulados probatorios que impone el régimen subjetivo de responsabilidad aplicable, deberá la parte demandante acreditarlo.

AL HECHO TERCERO: No me consta ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte actora, en este hecho junto con las pruebas que presenta. No cuenta con ningún respaldo probatorio para poder afirmar o desvirtuar lo narrado, por lo tanto, según lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso y conforme a los postulados



probatorios que impone el régimen subjetivo de responsabilidad aplicable, deberá la parte demandante acreditarlo.

AL HECHO CUARTO: No me consta, son situaciones por acreditar, respecto a los datos consignados de la consulta, harían parte del relato entregado por el paciente, son situaciones por probar y demostrar ante el Despacho según lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO QUINTO. No me consta, es un hecho que deberá acreditar ante el despacho.

AL HECHO SEXTO Y SEPTIMO: No me consta, son situaciones por acreditar, respecto a los datos consignados de la consulta, harían parte del relato entregado por el paciente, son situaciones por probar y demostrar ante el Despacho según lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, pero el mismo actor confiesa que no fue atendido por autoridad de tránsito el día del supuesto accidente, pero indica que al día siguiente el agente de tránsito levantó el informe de accidente de tránsito, sin que éste pueda establecer tiempo, modo y lugar de los hechos, pues fue un relato del señor CIRO DAVID VALBUENA.

AL HECHO NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO: No me consta, son situaciones por acreditar, respecto a los datos consignados en la historia clínica, harían parte del relato entregado por el paciente, son situaciones por probar y demostrar ante el Despacho según lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No me consta, pues existe una etapa probatoria donde el actor debe presentar los registros civiles para acreditar el parentesco con los demandantes y en cuanto a que se han visto perjudicados considerablemente, como manifiesta el actor en el punto DECIMO NOVENO, él es miembro de la ARMADA NACIONAL con cede en Cali, las incapacidades las cubre sanidad de las Fuerzas Militares.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No me consta, debe el actor acreditarlo ante el Despacho.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No me consta, son situaciones por acreditar ante el Despacho.

AL HECHO VIGESIMO: No me consta, debe probar el actor el daño antijurídico ante el Despacho, no solo se pueden hacer suposiciones.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No me consta ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte actora, en este hecho junto con las pruebas que presenta. No cuenta con ningún respaldo probatorio para poder afirmar o desvirtuar lo narrado, por lo tanto, según lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso y conforme a los postulados probatorios que impone el régimen subjetivo de responsabilidad aplicable, deberá la parte demandante acreditarlo.



AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto, solicitaron audiencia de conciliación, pero fue declarada fallida.

AL HECHO VEGESIMO TERCERO: Es cierto, se llevó a cabo audiencia extrajudicial ante la Procuraduría para asuntos administrativos de Cali, como en el punto anterior se declaró fallida.

### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El apoderado de los actores de la presente demanda, plantea argumentos encaminados a endilgarle responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, respecto del supuesto accidente de tránsito ocurrido el día día 05 de marzo de 2021, cuando el señor CIRO DAVID VALBUENA CUERVO, dice se desplazaba en motocicleta por la calle 14 con 67 barrio La Hacienda de Cali, indica que un hueco que había sobre el pavimento le hace perder el equilibrio de su motocicleta y se precipita al suelo ocasionándole lesiones personales.

Sobre los hechos narrados no existe prueba alguna que de soporte de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no existe prueba que indique y que acredite las causas, del supuesto accidente.

De lo anterior se puede concluir que existe un informe de IPAT pero que fue elaborado al día siguiente del supuesto accidente de tránsito, bien podía el actor caerse en otra vía, haberlo hecho caer un tercero y es difícil acreditar el supuesto accidente pues el mismo día de la ocurrencia ninguna autoridad quedó notificada, no existen si quiera testigos de los hechos que certifiquen la ocurrencia de los hechos narrados por el demandante, lo descrito solo tiene sustento en las aseveraciones que el mismo demandante realizó ante el agente de tránsito un día después de ocurridos los hechos, como también lo hizo en la clínica donde fue atendido pero que no son testigos de los hechos narrados por el actor, ellos conocen del suceso a partir del relato que hace el lesionado, de igual manera el personal del centro médico donde es llevado, su conocimiento de los hechos parte de la narración que les proporciona el señor CIRO DAVID VALBUENA CUERVO, relato que no tiene acervo probatorio alguno más allá de lo que el mismo actor expresa.

Las acotaciones realizadas por el personal médico, dan cuenta de la asistencia recibida por el señor CIRO DAVID VALBUENA CUERVO, estas expresiones pueden dar fe de las lesiones presentadas en el cuerpo del demandante sin que se pueda colegir o afirmar que estas sean producto de un accidente de tránsito, todo se desprende de lo aseverado por la víctima sin que medie información de una autoridad que constate la ocurrencia del hecho, dando claridad sobre tiempo, modo y lugar del mismo, que evaluará los motivos del supuesto accidente por lo cual las lesiones presentadas por el señor CIRO DAVID VALBUENA CUERVO, no se pueden atribuir como consecuencia de un accidente de tránsito y mucho menos que los hechos sobrevengan de una responsabilidad atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

No existe certeza o evidencia que de cuenta del lugar exacto donde ocurrió el accidente mencionado por el demandante, la parte actora se limita a señalar una responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali y que como consecuencia de ella se le condene a pagar unas sumas de dinero por perjuicios materiales, daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, sin que se prueben las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon al mismo. En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por el



apoderado de la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la administración, lo cual le corresponde probar.

No hay evidencia del accidente, no hay certeza del lugar donde supuestamente ocurrió, al no contar con estos presupuestos, se imposibilita observar el comportamiento de quien realiza la acción, no sabemos si efectivamente conducía un vehículo, si éste correspondía al descrito en la demanda, al desconocer estos hechos no podemos tener claridad frente a si ese vehículo se encontraba en perfecto estado para la conducción, no sabemos si efectivamente por el señor CIRO DAVID VALBUENA CUERVO, manejaba o no en ese momento, se desconoce si fue una colisión con otro vehículo que se haya dado a la fuga o que como normalmente ocurre el accidente si en realidad se presentó, fue producto de la imprudencia y falta de cuidado de quien dirigía la acción al ir con exceso de velocidad e incumplir con lo dispuesto en las normas de tránsito.

En la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría, se dan tres elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada; un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema, corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el Artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja responsabilidad a cargo del Estado.

## LA FALLA DEL SERVICIO

Acerca de la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del Artículo 90 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración. Es así, como en Sentencia de Octubre 6 de 1.995, Consejero Ponente, Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 9535, dijo:

*“Comienza por señalar la Sala que el régimen de la responsabilidad presunta derivada del ejercicio de una actividad peligrosa por parte de la administración (Conducción de vehículos), en el cual solamente se requiere demostrar el daño y la relación causa, pudiendo la entidad demandada exonerarse sólo si demuestra la existencia de fuerza mayor o culpa de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, no es aplicable al caso sub-judice..., perjuicio de una actividad estatal, en sí misma peligrosa desarrollada para provecho suyo y de la colectividad.*

*Aquí la responsabilidad que pretende imputarse a la administración no se deriva del ejercicio de una actividad desarrollada mediante un nexo instrumental peligroso. Todo lo contrario: ella se deriva (sic) una omisión de la administración.*

*Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.*



*Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el incumplimiento de un deber y demostrar que dicha falta fue la causante del daño”.*

Y, en Sentencia del 5 de Agosto de 1.994, Proceso No. 8487, con ponencia del Consejero Carlos Betancur Jaramillo, se dijo:

*“1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la anti juridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.*

*La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta, cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala.*

*En otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esta conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.*

*En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume.*

*En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falla o falta de la administración pero el que lo sufre no tenía porqué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y el porqué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía porqué sufrirlo.*

*En síntesis, la nueva constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva no borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender” (Sentencia del 25 de febrero de 1.993, ponente, Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742)”.*

En segundo lugar, estima la Sala que para que en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su *“vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”*, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.



La noción de la falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo, en este sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de Octubre de 1.990, Exp. 5737, donde expresó:

*“La Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de relativo que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos y que ella no puede tener, la misma extensión en un país desarrollado que uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo.*

*Es cierto que en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes que a partir de ese texto que fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada que la determinación es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si hubieran sucedido los hechos así como a los recursos con que contaba la Administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que “nadie es obligado a lo imposible”.*

Sobre el mismo tema, en ponencia del mismo Consejero, doctor Carlos Betancur Jaramillo, expediente 10327, dijo: *“Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudirse a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar adelante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño”*

De lo anteriormente expuesto se colige que, no se podrá condenar a la entidad pública que represento, al pago de los perjuicios materiales y morales, por sustracción de materia, ya que como se demostrará no hubo participación de sus servidores ni mucho menos falla del servicio, razón por la cual muy respetuosamente solicito no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

Es decir, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse esa irregularidad. En ambas hipótesis este primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño produjo una falta o falla de la administración pero que el que lo sufre no tenía porqué soportarlo pese a que sea legal la actuación de la administración no tenía por qué sufrirlo.

Se colige de lo expuesto que definitivamente no es el Distrito Especial de Santiago de Cali el llamado a responder por perjuicio alguno que logre demostrar el actor dentro de este proceso.

Frente a la cuantía, es preciso tener en cuenta que el patrimonio afectado con el hecho dañoso debe recibir como indemnización el monto de su disminución y no un valor exagerado que proviene de la voluntad ilimitada de los actores en la que no existe un razonamiento adecuado de su material probatorio.

En últimas, ni los perjuicios materiales ni los morales alegados tienen fundamento probatorio para lograr su resarcimiento por parte del Municipio de Santiago de Cali.



## LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES

El aspecto fundamental para dirimir éste asunto, será el análisis que se haga frente al nexo de causalidad, elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Como su nombre lo indica nexo de causalidad es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil.

La tesis de “causalidad adecuada”, sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías. Unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinante que son las condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, excluyendo las condiciones, debe seleccionarse la más determinante, es decir, la causa adecuada al resultado.

Para adoptar cualquier decisión en este caso con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas, es decir, que se encuentren en estado de certeza sobre los hechos que declaran. Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existen o porque pesa en su espíritu por igual en favor y en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente la duda razonable, no podrán apoyarse en aquellas para resolver.

La parte actora tiene la carga de la prueba de lo que afirma, es decir, probar lo que expresa en los hechos de su demanda que, por el señor CIRO DAVID VALBUENA CUERVO el día 05 de marzo del 2021 a las 08:30 pm aproximadamente, conducía una motocicleta por la calle 14 con 67 barrio La Hacienda de Cali, cuando pierde el control de la motocicleta debido a un hueco que se encontraba sobre el pavimento, es decir sobreviniente a su decir, debe entonces demostrar que efectivamente esa motocicleta corresponde a la que tuvo el volcamiento y que dicho vehículo, en ese momento se encontraba en perfectas condiciones, es decir que cumplía a cabalidad con los presupuestos tecnomecánicos que garantizaran la seguridad a quien la condujera, lo más trascendental que efectivamente fuera ese el vehículo que conducía CIRO DAVID VALBUENA CUERVO y que lo manejara con prudencia acatando las normas de tránsito, conduciendo a una velocidad adecuada y comprobar que lo que denomina como un hueco sobre el pavimento fue el causante exclusivo del supuesto accidente, es decir, debe demostrarse por parte de la parte actora que efectivamente lo que señala como un hueco sobre el pavimento, tuviese las proporciones y condiciones para ser insuperable e irresistible, es decir que no se pudiese esquivar o transitar sin que ocasionase un accidente.

Todos estos presupuestos no podrán ser probados por el demandante, primero porque su descripción del lugar no es precisa, ni siquiera logra establecer una hora de ocurrencia, tampoco se puede precisar respecto de la existencia del denominado hueco sobre el pavimento. De otra parte como ya se ha mencionado, no existe reporte o registro alguno de autoridad competente que de cuenta de un accidente en ese día donde se viera involucrado el vehículo motocicleta y como conductor el señor CIRO DAVID VALBUENA CUERVO, por lo que se cuestionaría, cuál accidente. Dado lo anterior no hay certeza respecto de la existencia de todos estos presupuestos por lo que, sería imposible endilgar una responsabilidad en cabeza del municipio por las lesiones que demanda el señor CIRO DAVID VALBUENA CUERVO.



## CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Otra de las causas ajenas que se acepta como fenómeno liberador de la responsabilidad por ruptura del nexo causal es el hecho de la víctima cuando es determinante e influye en el resultado, y por ello tiene implicaciones en el campo indemnizatorio. Su participación puede influir en el resultado, en proporción a su causalidad, para el caso que nos ocupa, causa eficiente para la producción del daño reside en el mismo actor.

Podemos concluir que presuntamente el daño, es decir las lesiones existen, pero no son atribuibles al demandado Distrito Especial de Cali, no existe certeza frente a la ocurrencia del accidente, sobre este hecho no existen soportes, hay informe de tránsito por parte de la autoridad competente que en este caso sería la SECRETARÍA DE MOVILIDAD que den cuenta sobre los hechos narrados por actor, sobre este particular solo se sabe del mismo por cuenta de lo que, el demandante en su momento narra al agente de tránsito al día siguiente y al personal médico, cosa tal que a ninguno le consta lo registrado por éstos, es un reflejo de lo que les narra el señor CIRO DAVID VALBUENA CUERVO, ahora con base en su decir y descripción del accidente, se evidencia plenamente una causal de exoneración como es la culpa exclusiva de la víctima, evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada, pues los hechos deben analizarse en el presente caso bajo el régimen de la falla probada.

De haberse dado el accidente, quien lo provoca al perder el control por un hueco sobre el pavimento es el demandante. Nadie más diferente a él tuvo que ver con el aparente accidente, debiendo éste ser probado durante el proceso. El daño en este caso es atribuible a su culpa, el resultado dañoso se produce como resultado de la culpa exclusiva de la víctima que rompe el nexo causal.

El Consejo de Estado ha utilizado en varias ocasiones la teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño; la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada aplicando tal teoría, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño<sup>1</sup>.

Es necesario entonces, que se analice en el curso del proceso si existió una causa idónea de la entidad pública o por el contrario hubo concurrencia de causa con un tercero o con el actor o fue culpa exclusiva de éste, ya que considero que el accidente se presenta por una responsabilidad del demandante.

Por todo lo anterior, se desvirtúa la falla del servicio, ya que el daño antijurídico se ha producido como consecuencia de una violación (conducta activa u omisiva) del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Municipio que con el debido respeto, señor juez, solicito exonerar de una declaratoria de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sent. de octubre 18 de 2000, Exp. 11981, C.P. Alier Hernández.



responsabilidad por la causal de EXONERACIÓN CULPA DE LA VÍCTIMA, o como factor de reducción del monto de la condena, en desarrollo del principio de concurrencia de causas, en la realización del daño, y que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada, esto es, la causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo.

Las lesiones en el cuerpo del señor CIRO DAVID VALBUENA CUERVO, sumado al hecho de que no existan pruebas que determinen las circunstancias de tiempo, modo de cómo ocurrió el supuesto accidente, evidencian es una falta de cuidado, negligencia de quien conducía el vehículo, se logra comprender que lo hacía excediendo los límites de velocidad, sin casco protector y por una mala maniobra cae al suelo ocasionándose las lesiones por las que intenta responsabilizar al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Recordemos o describamos la vía donde supuestamente tuvo el volcamiento el demandante, es la calle 14 con 67 del barrio La Hacienda, es una vía urbana, por lo cual se debe manejar con precaución de conformidad con el Código Nacional de Tránsito, todo esto en una vía plana con buena iluminación, de dos carriles en su calzada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, establece la obligatoriedad que tienen los conductores de las motocicletas de transitar a una velocidad máxima de 50 km por hora en el área urbana. Si el conductor hubiese adoptado una conducta prudente, y cumpliendo las normas del Código Nacional de Tránsito, es seguro que no se hubiese presentado el accidente o los daños hubiesen sido menores. La sana lógica nos deja pensar que la víctima no tuvo el suficiente cuidado y precaución al transitar por la vía el día del accidente, pues llevar una velocidad adecuada le hubiera permitido evitar un riesgo.

Como se podrá observar, Señor Juez, la parte actora omitió observar el cumplimiento de tales disposiciones de tránsito a efecto de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acaecieron los mismos.

El Código Nacional de Tránsito prevé:

*“Artículo 94. Normas Generales para bicicletas, triciclos, **motocicletas**, motociclos y moto triciclos.*

*Los conductores de bicicletas, triciclos, **motocicletas**, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusiva para servicio público colectivo.*

*Los conductores de estos tipos de vehículo y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad”.*

- *En las vías donde no esté reglamentada la velocidad, se utilizará el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.*
- *Cuando se transite en grupo, los ciclistas deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*



- Respetar normas y señales de tránsito.
- Llevar dispositivos de luz blanca en la parte delantera, y luz roja en la trasera, cuando se transite de 6pm y la 6 am. Igualmente, deben llevar chalecos o chaquetas reflectivas.
- No sujetarse a otros vehículos.
- Evitar las maniobras peligrosas.

Es importante recabar que el demandante actuó con impericia, de haberse dado el accidente en el lugar que indica en los hechos, el recorrido vial que llevaba el señor CIRO DAVID VALBUENA CUERVO, por ello se puede catalogar que su actuar fue imprudente, siendo el único responsable del accidente en que se lesionara, lo cual se infiere que no hubo por parte de la administración, retardo, ineficacia, u omisión en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos el Consejo de Estado se pronuncio en los siguientes términos:

*“Quien conduzca debe prever aún aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; mas allá de este limite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor” (Expediente No. 9722, Diciembre 9 de 1996, Consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández).*

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la administración, lo cual le corresponde probar. Sobre este particular, considero pertinente hacer referencia a los planteamientos esbozados por el tratadista JUAN CARLOS HENAO, en su libro EL DAÑO, Universidad Externado de Colombia, primera edición, julio de 1.998, pagina. 38, cuando afirma:

*“Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño.*

*Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”.*

Por eso valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización.

Si cotejamos la primera hipótesis de la tesis expuesta por el ilustre tratadista con el asunto que nos ocupa, llegamos a la siguiente conclusión: Que el daño existe, pero no es atribuible al demandado Distrito Especial de Santiago de Cali, por haber en este caso, una causal de exoneración como es la culpa exclusiva de la víctima al desplazarse sobre una vía de alto tráfico vehicular, conduciendo una motocicleta, sobrepasando los límites de velocidad permitido, evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el daño para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada.



La causa del siniestro no puede situarse aisladamente por lo que describe el demandante como un foramen que lo sorprende en la vía haciéndolo perder el control, la conducta de operar o conducir vehículos es integral y comprende los momentos precedentes, de tal manera que los movimientos automáticos que realiza el conductor (acelerar, cambiar las velocidades, disminuir la aceleración o frenar) están dentro de la acción global de conducir, que en su conjunto pueden valorarse como voluntarios, de allí que se pueda inferir si fueran correctos o imprudentes, sin duda a una menor aceleración habría podido sortear con éxito el obstáculo (irresistible e imprevisible para la entidad) evitando así el suceso, imprudencia que en últimas se convierte en la determinante del accidente y sus resultados lesivos.

Debemos recabar que la actividad desarrollada por el actor ha sido catalogada por la jurisprudencia como de alto riesgo y peligrosa.

Así las cosas, el señor CIRO DAVID VALBUENA CUERVO, le correspondía realizar la actividad de conducción de la motocicleta acatando las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, como es lo dispuesto en el Artículo 55, sobre la obligatoriedad para toda persona que tome parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito.

En este caso, el resultado dañoso se produce como resultado de la culpa exclusiva de la víctima que rompe el nexo causal que el actor le endilga a la presunta falla, pues sin lugar a dudas, la causa eficiente del resultado no es más que el actuar imprudente o culposo de ésta, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeto como ya se manifestó.

#### NEXO CAUSAL

Este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño.

Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

Conforme a lo narrado por la demandante en los hechos de su escrito, si ella como conductora hubiese adoptado una conducta prudente y cumpliendo las normas del Código Nacional del Tránsito, es seguro que no se hubiese presentado el accidente o los daños hubiesen sido menores. La sana lógica nos deja pensar que la lesionada no tuvo el suficiente cuidado y precaución al transitar por la vía el día del accidente, pues el llevar una velocidad adecuada le hubiera permitido evitar riesgos.

La duda sobre una falla del servicio, la duda respecto del accidente, la no certeza respecto del lugar donde indica ocurrió el suceso y aún más la duda sobre si fue esa presunta falla la causante de las lesiones, no permite configurar el nexo causal que se exige para predicar responsabilidad de la Administración Distrito Especial de Cali.



De igual manera, se puede inferir que estas violaciones al deber objetivo de cuidado que debe coexistir al momento de ejercer la actitud de conducir motocicleta, son determinantes en el resultado objeto de la indagación, son el nexo causal, así el no conducir con la velocidad permitida impide que en un determinado momento se pueda sortear cualquier situación en el normal tránsito en el uso de la vía, sin que se presente el accidente o que las consecuencias hubieren sido menores, dado que la naturaleza misma del ejercicio de conducir implica esto, puesto que se está frente a velocidad reacción, por lo tanto, es un acto de falta de cuidado y de incrementar su propio riesgo y por ende superó el riesgo permitido, lo cual aparejó los resultados mencionados, consecuencia que no se puede trasladar a otras personas o entidades, sino que es de su propia responsabilidad; que si hubiere sido fiel a los cánones que regulan esta actividad, no se hubiera presentado el accidente, consecuente con ello, se concluye que la falta al deber objetivo de cuidado se debe pregonar es del conductor de la motocicleta.

### INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO

El presente caso debe examinarse bajo el régimen de la falla probada, en la cual a la demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

No se prueba, dentro de los hechos y situaciones esgrimidas no se logra acreditar dentro del proceso la responsabilidad de la Administración Distrito Especial de Santiago de Cali que represento. El demandante se limita a demostrar unas lesiones que él mismo expresa, son producto de un accidente de tránsito, esto es lo que comunica a quienes le prestan auxilio y atención médica. Respecto al accidente de tránsito, las autoridades de tránsito hacen presencia en ese lugar al día siguiente, el día del supuesto accidente no se levantó un informe de accidente de tránsito (IPAT) que pueda dar claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acontecimiento, no existe registros sobre el particular, mal haríamos en darle credibilidad a un informe de accidente que fue elaborado al día siguiente, donde supuestamente ocurrió el siniestro.

Lo anterior, no deja alternativa distinta a concluir que nos encontramos ante un hecho donde se vislumbra la culpa exclusiva de la propia víctima. Esto rompe el presunto nexo causal que el actor le endilga a la presunta falla por parte de cualquier entidad pública.

La parte actora no demuestra una relación de causa-efecto, teniendo en cuenta que el daño ocasionado no fue producto de una acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues como se dijo antes, de haberse dado un accidente, éste de acuerdo a las características y descripciones entregadas, tiene su causa eficiente en la falta de pericia e imprudencia del conductor de la motocicleta y el no acatamiento de las normas de tránsito.

Para el caso, debe examinarse la situación bajo el régimen de la falla probada, en la cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión



de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

En el presente caso no se han podido exponer con certeza los elementos claves para establecer un nexo de causalidad, no hay certeza del accidente, del lugar de los hechos y por ende de la falla del servicio, en éste caso un hueco, de la participación del vehículo que se indica se volcó, sus condiciones tecnomecánicas, de concretarse todo esto aún así, no estaríamos ante una falla del servicio, el conductor de la motocicleta es quien estaba desarrollando una actividad riesgosa y peligrosa, la cual demandaba de él máximo cuidado y pericia, constituyéndose la falta de precaución en el causante del accidente, pues la vía por donde presuntamente se desplazaba el señor CIRO DAVID VALBUENA CUERVO, cae a una intersección por lo cual su velocidad no podría superar los 50 kilómetros por hora, dejando claro que, de haber ido a esa velocidad, podría haber sorteado cualquier obstáculo que se le presentara en la vía. Es decir un descuido y llevar una velocidad superior a la autorizada por el Código Nacional de Tránsito, le impidieron al conductor de la motocicleta maniobrar y evitar el supuesto accidente.

Es necesario entonces, Señor Juez, que en este caso se analicen en el curso del proceso si existió una causa idónea de la entidad pública o por el contrario fue culpa exclusiva de él, por lo que consideramos que el supuesto accidente se presenta por una responsabilidad del conductor. Si la causa fue por culpa exclusiva de la víctima, se rompe el nexo causal entre el daño y el servicio.

Reiteradamente la doctrina y la Jurisprudencia tanto de la Corte Suprema como del Consejo de Estado, han coincidido en afirmar que tratándose de “*actividades peligrosas*” se presume culpa, entendiendo dentro de éstas la conducción de un vehículo (motocicleta en este caso). A continuación se transcriben apartes de la sentencia de fecha Junio 4 de 1.992 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo Shloss.

*“Empero, cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, apoyándose en el Artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y por lo tanto capaces de romper el equilibrio antes existente, de hecho había colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige. Resumiendo las que son sus directrices básicas y los principios que en últimas lo justifican, de aquel régimen especial de responsabilidad y sus alcances tiene dicho la Corte, subrayando repetidamente el claro*

*fundamento de equidad que lo inspira dadas las dificultades que por lo común tiene la prueba positiva de la falta imputable al demandado frente a eventos dañosos del tipo de los que se dejan descritos, que sin abandonar el criterio de la responsabilidad subjetiva que campea en el XXXIV, del Libro Cuarto del Código Civil, la doctrina jurisprudencial, al abrigo del artículo 2356 del mismo cuerpo legal, ha deducido...”que existe una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de actividades peligrosas. Considerando, pues, que no es la víctima sino el demandado quien crea inseguridad de los asociados al ejercer una actividad que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, enseño que, en tales circunstancias, se presume la culpa en quien es agente de actividad peligrosa, de tal suerte que demandada indemnización por perjuicio causado por quien ejerce actividad de ese linaje, a la víctima le basta con demostrar: a) el daño; y b) la relación de causalidad entre éste y el proceder del demandado, pues en tal evento se presume el tercer requisito que es la culpa...”*, agregándose en aras de la claridad que...”*ésta construcción jurisprudencial no entraña aceptación de la teoría de la culpa objetiva o del riesgo creado, pues de un lado descansa en la existencia de culpa del*



*demandado, aunque ésta sea presunta, y de otro, admite su exculpación demostrando que el daño ocurrió por fuerza mayor, por intervención de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima...*

Otra de las causas ajenas que se acepta como fenómeno liberador de la responsabilidad por ruptura del nexo causal es el hecho de la víctima, cuando es determinante, cuando influye en el resultado y por ello tiene implicaciones diferentes en el campo indemnizatorio. Su participación puede influir en el resultado, en proporción a su causalidad, para el caso que nos ocupa, de acuerdo a los hechos planteados en la demanda, quien transitaba en la motocicleta señor CIRO DAVID VALBUENA CUERVO, el cual debía conducir con cuidado, atención y precaución, también le exigía tener en buenas condiciones de mantenimiento la motocicleta, toda vez que estaba realizando una actividad peligrosa, la cual llevó a cabo a alta velocidad, lo que le impidió evitar el accidente con las consecuencias anotadas.

Por lo anterior, no se acredita que corresponda al vehículo en el que se movilizaba el demandante y en el que supuestamente sufrió un volcamiento, es decir no se podría asegurar o acreditar el estado del vehículo en el que se desplazaba.

Es importante recabar que la conducción de este tipo de vehículos exige además una pericia de la persona que lo maneja, pues sus especificaciones técnicas y diseño permiten desarrollar altas velocidades, además que ofrecen alta inestabilidad, lo que no se compadece con la inseguridad que brindan estos vehículos para quien los utiliza, pues no poseen ningún sistema de seguridad adicional para la integridad de la persona distinta a la propia pericia y capacidad de maniobra de quien lo conduce.

La responsabilidad derivada de la práctica de actividades peligrosas o riesgosas se encuentra por completo desligada de toda consideración sobre la culpa o diligencia o prudencia de quien ocasiona el daño, con fundamento en el principio ubi emolumenta ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga), que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro.

La probanza aportada al expediente está claro que el Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable del supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 05 de marzo de 2021 a las 08:30 pm aproximadamente en la calle 14 con 67 barrio La Hacienda de esta ciudad, no hay certeza de la ocurrencia del hecho, no hay certeza respecto de la ubicación o descripción entregada por el actor con relación a la vía sobre la que se movilizaba y donde ocurrió el accidente, por ende tampoco se puede establecer qué irregularidad sobre esa vía fue la que ocasionó el accidente, por todo esto, no se puede atribuir a la entidad que represento, una irregularidad, omisión, negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Por el contrario, el supuesto hecho dañoso tal como lo describe el actor, se presenta como resultado de la *“culpa exclusiva de la víctima”*, quien de manera imprudente, e irresponsable decide realizar una actividad calificada como peligrosa.

De lo anterior, se concluye que en el presente caso, los demandantes no han demostrado el nexo causal entre la falla del servicio y el daño causado, en tanto considero que, el hecho no ocurrió, o no lo fue en las circunstancias que se indican en la demanda, pues la causa del accidente se debió al no acatamiento de la normas del Código Nacional de Tránsito por parte del señor CIRO DAVID VALBUENA CUERVO. En consecuencia, deben denegarse la totalidad de las pretensiones de la demanda.



## CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Le correspondía al señor CIRO DAVID VALBUENA CUERVO, como a cualquier persona que decide realizar una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos (motocicleta en este caso), tomar las previsiones necesarias, en cuanto debe cumplirse con todas las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, con el objeto de no poner en riesgo innecesario su propia integridad física, y hasta las de terceras personas.

La conductora no actuó con el debido cuidado, el exigido cuando se encuentra en ejercicio de una actividad considerada por ser peligrosa y con ello provocó el resultado atribuible a su culpa.

De acuerdo con los hechos de la demanda y las pruebas que aporta la parte demandante, se puede inferir perfectamente que la causante del daño fue la propia autora al no acatar las normas de tránsito que se exigen para conducir esta clase de vehículos, además de no tener pericia para maniobrar el vehículo que conduce. Así mismo, conducía por una vía amplia con buena visibilidad, pudiendo mermar la velocidad y/o maniobrar su bicicleta.

No hay que olvidar que el lesionado estaba desarrollando una actividad considerada como peligrosa (la conducción de motocicleta), y en el ejercicio de una actividad peligrosa como la desplegada por el actor le obliga a una razonable precaución. Es importante manifestar que la conducción de este tipo de vehículos exige además una pericia de la persona que lo maneja, pues sus especificaciones técnicas y diseño permiten desarrollar altas velocidades, además que ofrecen alta inestabilidad, lo que no se compadece con la inseguridad que brindan estos vehículos para quienes lo utilizan, pues no poseen ningún sistema de seguridad adicional para la integridad de la persona distinta a la propia pericia y capacidad de maniobra de quien lo conduce.

En el eventual caso en que el demandante se hubiese accidentado en el sitio que señala en los hechos, ello acaeció por su propia imprudencia, pues si hubiera respetado las normas de tránsito y tomado las precauciones debidas, era evidente que el accidente no habría ocurrido, pues estamos hablando de una vía amplia, plana, recta, con buena visibilidad y señalización.

Por todas las anteriores consideraciones, es que se considera que la falla del servicio no está probada, no existe nexo causal eficiente y se desconocen las circunstancias que rodearon el accidente, siendo de otro lado clara la participación de la víctima en el desarrollo de una actividad peligrosa. Respetuosamente solicito al Señor Juez, se EXONERE de toda responsabilidad al ente territorial Distrito Especial de Santiago de Cali.

## DE LAS PRUEBAS

Las pruebas allegadas al proceso por parte del demandante, son insuficientes, no dan certeza respecto a los hechos en que se funda la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se logran establecer con el material aportado. Dentro de lo acotado el actor se limita a aportar una serie de documentos que dan cuenta de las lesiones que presenta el señor CIRO DAVID VALBUENA CUERVO, lesiones por las que fue auxiliado



y atendido por el personal médico, quien conoce de las circunstancias del suceso a partir de lo que la víctima les narra.

#### Fotografías del lugar de los hechos - video

De las fotografías allegadas no se puede determinar en qué momento fueron tomadas, no prueban o llevan arraigo a los hechos, no hay una conexión con los mismos.

Sobre el particular traigo a colación lo que la Corte Constitucional ha dicho sobre la fotografía como medio probatorio, Sentencia T-930A/13

**VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFÍAS**-Juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica/**PRUEBA DOCUMENTAL**-Valor probatorio de las fotografías

*La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ‘ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta’”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”, tal como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto.*

Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y que debe tenerse certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen, correspondiéndole al juez efectuar su cotejo con testimonios, documentos u otros medios probatorios. El Consejo de Estado ha sostenido<sup>[33]</sup>:

*“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas... También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan.”*

En este orden de ideas, volviendo al caso, el valor probatorio de las fotografías allegadas y video no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, como ocurre con estas imágenes variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó en la sentencia



traída como referente, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto, por sí sola no expresan nada. Careciendo esta prueba de autenticidad formal, no podrá ser tenida en cuenta por el Despacho.

En cuanto a los testigos de que pone de presente, como lo manifiesta el demandante no son testigos del supuesto accidente, solo pueden atestiguar sobre una relación de pareja entre el señor CIRO DAVID y su compañera permanente, tema que no es el resorte de este proceso pues debería llevarlo ante un Juzgado de Familia o en una Notaría del Círculo de Cali.

#### FACULTAD PARA CONTRAINTERROGAR

Solicito me sea autorizado contrainterrogar a los testigos de la parte demandante en las audiencias respectivas, para la recepción de testimonios que sean decretados por su Despacho.

#### FACULTAD PARA INTERROGAR

Solicito me sea autorizado interrogar al demandante CIRO DAVID VALBUENA CUERVO y al agente de tránsito GUIVVANI ALVAREZ, perteneciente a la secretaría de movilidad de Cali, para que absuelvan el interrogatorio que se hará en la audiencia de pruebas.

#### LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En escrito separado con el fin de que se hagan parte en el presente proceso, me permito formular Llamamiento en Garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, CHUBB SEGUROS COLOMBIA con el 28%, SBS con el 20%, COLPATRIA con el 10%, y HDI SEGUROS con el 10%, quienes aparecen en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 420-80-994000000181 vigente 23-06-2020 hasta 19-05-2021.

#### ANEXOS:

Los siguientes documentos :

1. Poder a mi conferido por la Jefe de Oficina de la Dirección Jurídica de la Alcaldía.
2. Copia del Acta de Posesión y Decreto de nombramiento de la Jefe de Oficina de la Dirección Jurídica de la Alcaldía.
3. Escrito del Llamamiento en Garantía a las Compañías y sus anexos.
4. Copia de certificado de existencia y representación de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia expedida por la Cámara de Comercio de Cali, donde se identifica su domicilio para efectos de notificación.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, las recibiré en la Secretaria de Infraestructura Municipal ubicada en el CAM, Torre Alcaldía, Piso 12. Correo electrónico [ruberzc@hotmail.com](mailto:ruberzc@hotmail.com) celular 3104315460.



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Las compañías objeto del llamado y su representante legal, las recibirá en la dirección indicada en el certificado de existencia y representación expedidos por Cámara y comercio.

Del Señor Juez Administrativo,

Atentamente,

**RUBER ZAPATA CARDONA**  
C.C.N° 16.717.822 de Cali-Valle  
T.P. N° 300.118 del C.S de la Judicatura.



JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: CIRO DAVID VALBUENA CUERVO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
RADICADO: 76001-3333-012-2023-00122-00  
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

RUBER ZAPATA CARDONA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.717.822 expedida en Cali, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 300.118 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Municipio de Santiago de Cali, conforme al poder aportado adjunto al proceso, de manera atenta por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho a fin de formular la siguiente

#### LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Solicito se cite a las Compañías Aseguradoras, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., HDI SEGUROS, representadas cada una por sus Gerentes de SUCURSAL o por quien haga sus veces, de conformidad con los certificados de existencia y representación adjuntos, expedidos por Cámara y Comercio, para que se hagan parte en este proceso, a fin de que concurran al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren como probados y por los cuales se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo a la póliza de Responsabilidad Civil vigente a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda.

#### A.-HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL LLAMAMIENTO

1. En su Despacho se adelanta proceso de reparación directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, según radicado bajo el No. 2023-00122-00 adelantado por el señor CIRO DAVID VALBUENA CUERVO Y OTROS.
2. En el proceso referido, busca la parte actora, conforme a su demanda, radicar en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali, el acaecimiento de los perjuicios ocasionados en accidente de tránsito ocurrido el día 05 de marzo de 2021 en la calle 14 con 67 barrio La Hacienda de esta ciudad.
3. Como quiera que el Distrito Especial de Santiago de Cali, ampara por alguna circunstancia esta clase de riesgos mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181, expedida por la Compañía de Seguros, Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia desde el 23 de junio de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021, es por lo anterior que se llama en garantía a la citada compañía para que, en el evento de que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, llegue a ser condenado, pueda repetir contra



la compañía de Seguros, en lo que tiene que ver sobre esta clase de riesgos; de igual forma como participantes coaseguradoras garantes de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., HDI SEGUROS con una participación cada una del 28.00%, 20.00%, 10.00% y 10.00%, respectivamente.

4. Se sustenta el presente llamamiento en garantía en el derecho contractual de exigir a los citados terceros la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el Distrito Especial de Santiago de Cali, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Por consiguiente, se solicita su citación, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación contractual.

#### B- NOMBRE DE LOS LLAMADOS EN GARANTIA, DOMICILIOS, NOTIFICACIONES Y DE SUS REPRESENTANTES LEGALES.

Conforme a lo descrito y enunciado en los certificados de existencia y representación, en las siguientes direcciones:

1.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA  
Dirección de domicilio Cll 100 9 A 45 Piso 12 Bogotá D.C.  
Correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
Representante legal RAMIRO ALBERTO CRUZ CLAVIJO o quien haga sus veces.

2.- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.  
Dirección de domicilio Carrera 7 No.71-21 Torre B Piso 7 Bogotá D.C.  
Correo electrónico [notificacionesjudiciales.co@chubb.com](mailto:notificacionesjudiciales.co@chubb.com)  
Representante legal MANUEL FRANCISCO OBREGÓN TRILLOS o quien haga sus veces.

3.- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
Dirección de domicilio Cr 7 No.24-89 Piso 7 Bogotá D.C.  
Correo electrónico [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)  
Representante legal FERNANDO QUINTERO ARTURO o quien haga sus veces.

4.- SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.  
Dirección de domicilio Cr 9 No.101-67 Pisos 6 y 7 Bogotá D.C.  
Correo electrónico [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)  
Representante legal CATALINA GAVIRIA RUANO o quien haga sus veces.

5.- HDI SEGUROS S.A.  
Dirección de domicilio Cr 7 No.72-13 P 8 Bogotá D.C.  
Correo electrónico [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co)  
Representante legal MICHAEL SCHMIDT – ROSIN o quien haga sus veces.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al presente asunto son aplicables las siguientes normas, artículo 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 224 y 225 de la Ley 1437 de 2011.



## ANEXOS

1. Copia autentica Poliza No. No. 420-80-994000000181, expedida por la Compañía de Seguros, Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia desde el 23 de junio de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021.
2. Certificado de Existencia y Representación de Cámara de comercio Compañía de Seguros, COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., HDI SEGUROS.

## NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho, en la Secretaría de Infraestructura y de la Alcaldía, localizada en el piso doce (12) del Centro Administrativo CAM, o a través de mi correo [ruberzc@hotmail.com](mailto:ruberzc@hotmail.com) celular 3104315460. Correo de la entidad [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Las llamadas en garantía, las recibirán en la dirección de correo electrónico ya referenciado en el PUNTO B de este llamamiento.

Del Honorable Juez Administrativo

Atentamente,

RUBER ZAPATA CARDONA  
C.C.N° 16.717.822 de Cali-Valle  
T.P. N° 300.118 del C.S de la Judicatura.